

## República Dominicana

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 159

CONSIDERANDO que independientemente de las fluctuaciones de la demanda de los azúcares en la República, su exportación está sujeta a regímenes de cuotas en los mercados domésticos, norteamericano e internacional, lo que constituye un factor limitante de nuestra producción azucarera que obliga a llevarla a cabo con estricta sujeción a esos contingentes cuantitativos;

CONSIDERANDO por otra parte, que la política económica del país debe estar enderezada a diversificar la producción y especialmente en el campo agrícola a reducir, cada vez más, la dependencia de un solo producto de exportación, con lo que se fortalece la posición cambiaria y monetaria de la República Dominicana;

CONSIDERANDO por otra parte, que con motivo de las condiciones favorables de la vigente ley del Colonato y de los precios más o menos razonables que ha tenido el azúcar en los últimos años, se ha despertado un desmedido afán por nuestros agricultores y terratenientes, de dedicar al cultivo de la caña grandes porciones del territorio nacional, poniendo en peligro la estabilidad económica del país y en particular la situación financiera de las empresas azucareras y de los propios colonos ya existentes;

## HA CARGO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda sustituido el Párrafo II del artículo 19 de la Ley sobre Colonato Azucarero, No. 41, de fecha 27 de octubre de 1951, por el siguiente:

"Párrafo II.- Se prohíbe la creación contractual de nuevos colonos, la contratación en cualquier forma de nuevos acuerdos que impliquen directa o indirectamente la condición de colono, así como la extensión directa o indirecta, por cualquier medio, de la siembra o cultivo del área dedicada a la caña para fines industriales. Las empresas azucareras no podrán moler las cañas que se produzcan en contravención de la presente disposición."

Art. 2.- Se agrega un nuevo artículo a la Ley No. 41 para que rija de la manera siguiente:

Art.- 36.- Las violaciones a la presente Ley se castigarán con multa de RD\$50.00 a RD\$1,000.00 pesos o con prisión correccional de 6 días a 2 meses, o ambas penas a la vez en caso de reincidencia.

Párrafo I.- Cuando el infractor sea una persona moral, las penas de prisión se aplicarán en la persona del Gerente, Administrador o funcionario encargado de la dirección de la empresa.

Párrafo II.- Toda sentencia condenatoria ordenará la confiscación de los valores resultantes de la Caña entregada a la empresa.

Párrafo III.- El Juzgado de 1ra. Instancia en atribuciones correccionales será el Tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley.

LEÍDA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 180 de la Independencia y 180 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez  
Secretario Ad-hoc.

LEÍDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 180 de la Independencia y 180 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

Caridad A. de Sobrino  
Secretario

Ironeo Petronio Pérez Reyes  
Secretario Ad-hoc